



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1124

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Anunciado, discutido y aprobado por las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del honorable Congreso de la República en Sesiones Conjuntas de fechas: miércoles 28 de noviembre de 2018, martes 4 de diciembre de 2018 y miércoles 5 de diciembre de 2018, según Actas números 01, 02 y 03 de la Legislatura 2017-2018)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA

por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y alcance.* La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Adicionalmente se redefinen las competencias de la Superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.

Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.
3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.
4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.
5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse

con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita

en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.
3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.
4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.
5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.
6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.
10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.
11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.
12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago

de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.
14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.
15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.
18. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
19. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.
20. Infringir las conductas establecidas en los artículos 132 y 133 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a un incumplimiento de una EPS, ente territorial o entidad responsable de pago, la Superintendencia Nacional de Salud iniciará y/o vinculará a este último al proceso sancionatorio.

Parágrafo 2°. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las

conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.

Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:

Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.

La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.

Parágrafo 1°. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años

(3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 130C. Competencia preferente.

En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

Parágrafo 2º. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al que ya traían.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
- d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia

contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.*

Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, iniciará las actuaciones administrativas tendientes a su reintegro, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Salud

y Protección Social, junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.

En el evento en que la entidad requerida no efectúe el reintegro de los recursos del sistema a la ADRES o quien haga sus veces, esta informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, este deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

Parágrafo 1°. Las disposiciones previstas en este artículo comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior.

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional dispone de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento de reintegro junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.

Artículo 8°. *Límites a los procesos de reorganización institucional.*

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Artículo 9°. *Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional.*

Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.

Artículo 10. *Instrucciones contables.* Adiciónese el parágrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:

“[...] Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 120. *Recursos por multas.* Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Los ponentes:

En Comisión Séptima del Senado de la República

Honorables Senadores:

Álvaro Uribe Vélez, ponente coordinador

Nadia Georgette Blel Scaff

Carlos Fernando Motoa Solarte

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Laura Ester Fortich Sánchez

José Aulo Polo Narváez

Aydeé Lizarazo Cubillos

Jesús Alberto Castilla Salazar

José Ritter López Peña

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Victoria Sandino Simanca Herrera.

En Comisión Séptima de la Cámara de Representantes:

Honorables Representantes:

Jennifer Kristin Arias Falla, coordinadora ponente.

Jairo Humberto Cristo Correa

Fabián Díaz Plata

Juan Diego Echavarría Sánchez

Jorge Alberto Gómez Gallego

Norma Hurtado Sánchez

Jhon Arley Murillo Benítez.

**COMISIONES SÉPTIMAS
CONSTITUCIONAL PERMANENTES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

Bogotá, D. C.

En **Sesiones Conjuntas** de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, realizadas los días miércoles veintiocho (28) de noviembre y martes cuatro (4) y miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se anunció e inició el debate, discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1063 de 2018, presentado por los ponentes:

**EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Honorables Senadores:

Álvaro Uribe Vélez, ponente coordinador
Nadia Georgette Blel Scaff
Carlos Fernando Motoa Solarte
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Laura Ester Fortich Sánchez
José Aulo Polo Narváz
Aydeé Lizarazo Cubillos
Jesús Alberto Castilla Salazar
José Ritter López Peña
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Victoria Sandino Simanca Herrera.

**EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES**

Honorables Representantes:

Jennifer Kristin Arias Falla, coordinadora ponente.

Jairo Humberto Cristo Correa
Fabián Díaz Plata
Juan Diego Echavarría Sánchez
Jorge Alberto Gómez Gallego
Norma Hurtado Sánchez
Jhon Arley Murillo Benítez.

Mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2018, la honorable Representante Norma Hurtado Sánchez se adhiere, parcialmente, al informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara.

**1. SESIÓN CONJUNTA DE FECHA
MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018) -AUDIENCIA PÚBLICA**

1.1. AUDIENCIA PÚBLICA

En esta fecha, miércoles 28 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia pública al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Esta audiencia pública se convocó según Proposición número 10, aprobada por la Comisión Séptima del Senado el día 14 de noviembre de 2018, según Acta número 21, por la iniciativa de los honorables Senadores Carlos Fernando Motoa Solarte, Laura Fortich Sánchez, Nadia Blel Scaff, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Victoria Sandino Simanca Herrera, Jesús Alberto Castilla Salazar, José Ritter López y Fabián Castillo.

A esta audiencia pública, fueron invitados los siguientes funcionarios:

Invitados:

Doctor **Juan Pablo Uribe Restrepo**- Ministro de Salud y Protección Social

Doctor **Fabio Aristizábal** Ángel-Superintendente Nacional de Salud

Doctor **Fernando Carrillo Flórez**- Procurador General de la Nación

Doctor **Carlos Alfonso Negret Mosquera** - Defensor del Pueblo

Doctor **Gustavo Morales Cobo** - Presidente Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (ACEMI)

Doctor **Juan Carlos Giraldo Valencia**- Director Ejecutivo ACHC (Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas)

Doctora **Olga Lucía Zuluaga** - Directora Ejecutiva de ACESI

Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos

Doctora **Elisa Carolina Torrenegra**- Directora Ejecutiva de Gestarsalud

Doctor **Luis Gonzalo Morales**- Secretario de Salud Distrital de Bogotá

Doctor **Hernán Esguerra Villamizar** - Presidente Academia Nacional de Medicina (ANM)

Doctor **César Burgos Alarcón** - Presidente Asociación Colombiana de Sociedades Científicas (ACSC)

Doctor **Carlos Leal Angarita** - Presidente - Asociación Nacional de Internos y Residentes (ANIR)

Doctor **Fernando Guzmán** - Presidente Federación Médica Colombiana

Doctor **Roberto Baquero** - Presidente Colegio Médico Colombiano

Doctor **Gilberto Toro Giraldo** - Director Ejecutivo Federación Colombiana de Municipios

Doctor Carlos Ernesto Camargo Assís - Director Ejecutivo Federación Nacional de Departamentos (FND)

Señores Asociaciones de Pacientes.

1.2. Anuncio del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara.

En esta sesión conjunta de fecha miércoles 28 de noviembre de 2018, según Acta número 01, se anunció para discusión y votación el Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

1.3. Impedimento

El honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano presentó el siguiente impedimento, su votación y resolución del mismo se describe en el oficio que le fue enviado a su despacho para lo pertinente, por parte de la Secretaría de las Sesiones Conjuntas, así:

“CSP-CS-1343-2018.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2018.

Honorable Representante:

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Trámite de su impedimento para participar en la discusión y votación al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

Fecha de radicación: 28 de noviembre de 2018.

Hora: 10:03 a. m.

Número de folios: dos (02).

Discusión y votación: en sesión conjunta del día miércoles 28 de noviembre de 2018.

Según Acta número: 01.

Legislatura: 2018-2019.

Honorable Representante:

*Por instrucciones de la Mesa Directiva de las sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República (honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Presidente y honorable Representante Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Vicepresidente), para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), respetuosamente me permito notificarle que **su impedimento**, cuyo tema y radicación se describen en el asunto, fue tramitado y **aceptado** de la siguiente manera:*

Texto del impedimento: *A continuación se transcribe el impedimento tal como fue radicado, así:*

“Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2018.

Honorable Representante:

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE

Presidente

Comisión Séptima

Bogotá.

Referencia: *Manifestación de impedimento al Proyecto de ley número 198 de 2018, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, me permito manifestar a la honorable Comisión, mi impedimento para participar del debate y votación del Proyecto de ley número 198 de 2018 de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses, con fundamento en la siguiente situación:

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

- Sobre el Proyecto 198 de 2018 manifiesto que, al encontrarme como miembro de la Junta Directiva de una corporación sin ánimo de lucro que prestaba servicios de salud, que se encuentra en fase final de liquidación, me declaro impedido de participar en el debate o votación respectiva del proyecto en mención.*

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de ley número 112 de 2017 en razón a:

- El Consejo de Estado resalta en el Concepto 2042 de 2010, “que el congresista deberá declararse impedido cuando quiera que (...) dicho proyecto le afecta positiva o negativamente de manera especial y personal. El conflicto de intereses surge no sólo cuando dicha afectación represente un provecho o un perjuicio real, de orden moral o económico, para el congresista, sino también para su cónyuge o compañera(o) permanente, o para algún familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o para un socio”. Ante una cualquiera de estas situaciones,*

el congresista debe declararse impedido para participar en la discusión y votación del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Reglamento del Congreso: “Artículo 291. -Declaración del impedimento. - Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés”.

2. El Consejo de Estado hace hincapié en que también es cierto que: no sería razonable ampliar esta regla hasta el extremo de impedir participación de los congresistas en la aprobación de toda ley que pudiera serles aplicable, dado que los Congresistas en su condición de ciudadanos, son por regla general sujetos de plenos de las leyes que ellos mismos aprueban. Entender el conflicto de intereses con tal alcance podría paralizar el funcionamiento de la actividad legislativa, sin beneficio alguno para el interés general ni para la defensa de la moralidad pública en el órgano legislativo”.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que se debe manifestar toda situación a efectos justamente de actuar en completa legalidad.

3. Así las cosas, el proyecto citado toca temas relacionados con las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria, función jurisdiccional, términos procesales para decidir asuntos de su conocimiento entre otras áreas.

En este orden de ideas, la institución en mención de la que figuro como miembro de la junta directiva de una corporación sin ánimo de lucro que prestaba servicios de salud, en fase final de liquidación razón por la que presento el correspondiente impedimento.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se entienda a todas las actuaciones y decisiones que deba asumir con relación al mencionado proyecto o actuación.

De los honorables Representantes,

Honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano.

Representante a la Cámara por Bogotá”.

VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO:

1. EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Puesto a discusión y votación el anterior impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por seis (6) votos en contra y dos (2) votos a favor, sobre un total de ocho (8) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y honorables Senadoras que votaron **negativamente** fueron: Blel Scaff Nadia Georgette, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, López Peña José Ritter, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Uribe Vélez Alvaro y Velasco Ocampo Gabriel.

Los honorables Senadores y honorables Senadoras que votaron **afirmativamente** fueron: Lizarazo Cubillos Aydeé y Palchucan Chingal Manuel Bitervo.

Los honorables Senadores Castillo Suárez Fabián Gerardo, Fortich Sánchez Laura Ester, Motoa Solarte Carlos Fernando, Polo Narváez José Aulo y Simanca Herrera Victoria Sandino, no votaron el impedimento porque no se encontraban presentes al momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión conjunta.

El honorable Senador Castilla Salazar Jesús Alberto, no votó porque no asistió a esta sesión conjunta de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2018, según Acta número 01, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

2. EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Puesto a discusión y votación el anterior impedimento, con votación pública y nominal, este fue **aceptado** por diez (10) votos a favor y seis (6) votos en contra, sobre un total de dieciséis (16) honorables Representantes presentes al momento de la votación, ninguna abstención.

Los honorables Representantes que votaron **afirmativamente** fueron: Correa López José Luis, Correal Herrera Henry Fernando, Díaz Plata Edwing Fabián, Echavarría Sánchez Juan Diego, Murillo Benítez Jhon Arley, Puentes Díaz Gustavo Hernán, Reinales Agudelo Juan Carlos, Sánchez Leal Ángela Patricia, Soto de Gómez María Cristina y Toro Orjuela Mauricio Andrés.

Los honorables Representantes que votaron **negativamente** fueron: Arias Falla Jennifer Kristin, Cristancho Tarache Jairo Giovany, Cristo Correa Jairo Humberto, Gómez Gallego Jorge Alberto, Hurtado Sánchez Norma y Restrepo Correa Ómar de Jesús.

El honorable Representantes: Muñoz Cerón Faber Alberto, no votó el impedimento porque no se encontraba presente al momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión conjunta.

La Secretaría dejó constancia de que el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano, se retiró del recinto antes de la discusión y votación de su impedimento.

Resultado de la votación: dada la votación anterior, la declaratoria de impedimento, presentada por el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano, fue **aceptada**. En consecuencia, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría notificó en estrado al honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano, que le fue **aceptado** el impedimento y que por escrito le manifestará que de conformidad

con el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), quedó **inhabilitado** para participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado**, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Constancia de Secretaría: La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 01, de la sesión conjunta de fecha miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Copia de este impedimento reposa en el archivo de las Comisiones Séptimas de Congreso de la República y en el expediente del **Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado**, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 01, de la sesión CONJUNTA de fecha miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), donde fue **aceptado**.

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,

Jesús María España Vergara
Secretario Sesiones Conjuntas
Comisiones Séptimas
Honorable Congreso de la República”.

2. Sesión Conjunta de fecha martes cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta sesión conjunta de fecha martes cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02, se dieron los siguientes hechos y aprobó lo siguiente:

2.1 Constancias

2.1.1 Constancia presentada por el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano.

El honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano radicó la siguiente constancia, frente a su impedimento, relacionada con un error de transcripción, la cual no se sometió a votación, se leyó y quedó insertada en el Acta número 02 de la fecha, martes 4 de diciembre de 2018, y cuyo texto es el siguiente:

“Señores

Mesa Directiva Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Senado de la República

Referencia: Constancia.

Respetada Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara y Senado, me permito dejar

constancia a efectos de que se incluya en el acta la corrección de la transcripción de una parte del impedimento que fue leído y aprobado en la pasada sesión conjunta de la Comisión Séptima, resaltando que en la referencia está correctamente citado, sin embargo hubo un error de transcripción en el acápite de fundamentos, por lo que solicito respetuosamente se deje nota aclaratoria del número del proyecto, el cual es 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, como bien se manifestó en el desarrollo del impedimento, reiterando que el anterior a efectos de que se incluya la nota aclaratoria en el acta correspondiente.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Acosta Lozano
Honorable Representante a la Cámara por
Bogotá”.

2.1.2. Nota secretarial

El señor Subsecretario de las sesiones conjuntas, doctor Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, dejó constancia de que el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano se retiró del recinto y no participó en la discusión y votación del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, dado el impedimento que le fue aceptado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en sesión de fecha 28 de noviembre de 2018, según Acta número 01 ni en la votación de dicha Acta número 01.

La discusión y votación completa de dicho impedimento, está consignada en las Actas números 01 y 02, de fechas 28 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre de 2018, respectivamente.

2.1.3. Constancia presentada por el honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte:

El honorable Senador **Carlos Fernando Mota Solarte** presentó la siguiente constancia, donde manifestó su posición frente al impedimento aprobado al honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano, razón por la cual no votó el Acta número 01, la cual fue aprobada tanto en la Comisión Séptima del Senado y de la Cámara de Representantes con el mecanismo de votación ordinaria, lo cual se encuentra detallado en el Acta número 02 de la sesión conjunta de la fecha diciembre 4 de 2018. Esta constancia igualmente quedó insertada en dicha Acta número 02.

El texto de la constancia, es el siguiente:

“Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2018.

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

Ciudad.

CONSTANCIA

El día miércoles 28 de noviembre de 2018, en las sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas

de Senado y Cámara, en el recinto de la Comisión Séptima de Cámara, se desarrollaba audiencia pública al Proyecto de ley número 198 de 2018, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”; La Mesa Directiva sometió a votación dentro de la audiencia pública el impedimento del honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano, integrante de la Comisión Séptima de Cámara; al respecto, me permito dejar la siguiente constancia:

1. El artículo 169 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, regula todo lo atinente a las SESIONES CONJUNTAS, es decir, cuando las Comisiones Permanentes homologas de una y otra Cámara sesionan conjuntamente.
2. El reglamento del Congreso de la República también es enfático en determinar cómo se deban adoptar las decisiones en esta modalidad de sesión en su artículo 116, párrafo, sostiene, establece la normatividad que, tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.
3. Al igual que el quórum es individualmente determinado por la comisión de la corporación respectiva, bien sea Cámara de Representantes o Senado de la República. De cada corporación la votación de los temas debatidos dentro de la misma también debe ser INDIVIDUALES pues el artículo 173 sostiene que, en estos casos, concluido el debate, cada Comisión votará por separado.
4. Para este caso, el reglamento en su artículo 292 de la Ley 5ª de 1992 sostiene que el Congresista al observar un conflicto de intereses deberá comunicarle, al Presidente de la respectiva “Comisión o corporación legislativa” donde se trate el asunto que obliga al impedimento.
5. La Corte Constitucional, en Sentencia C 1040 de 20005 al respecto manifestó que el “régimen de los conflictos de intereses tiene una organización tripartita. En primer lugar, es obligación de los congresistas declararse impedidos ante la Comisión o Plenaria respectiva, quien deberá definir el mérito objetivo que le asiste a la razón invocada para separarse de la deliberación o votación de un asunto. La decisión y el trámite de la misma se somete exclusivamente a la definición del órgano legislativo donde tuvo lugar la declaración de impedimento, ya sea en Comisión o en Plenaria (Constitución Política, artículo 182; Ley 5ª de 1992, artículos 124, 268-6, 286, 292 y 293; Ley 144 de 1994, artículo 16). En caso de no hacerlo, en segundo término, permite la ley que cualquier otro parlamentario

interponga una solicitud de recusación en su contra, con el mismo propósito de separarlo del conocimiento del asunto, la cual debe ser surtida ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, quien resuelve sobre la misma a través de una decisión de obligatorio cumplimiento (Ley 5ª de 1992, artículos 58, 59, 294 y 295)”.

En conclusión, si un Senador manifiesta un impedimento, los integrantes de la Comisión Permanente del Senado de la República votarán y decidirán de forma independiente y separada; y si un Representante a la Cámara manifiesta un impedimento los integrantes de la Comisión Permanente de la Cámara de Representantes, votarán y decidirán de forma independiente y separada, atendiendo al quórum determinado de cada comisión por **separado**.

De los honorables Congresistas,

Carlos Fernando Mota Solarte.

Senador de la República.

Cambio Radical”.

2.2. Votación

2.3. Votación de la proposición con la cual termina el informe de ponencia:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1063 de 2018, con votación pública y nominal, esta fue aprobada así:

En Comisión Séptima de Senado:

Se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadia Georgette

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Fortich Sánchez Laura Ester

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Mota Solarte Carlos Fernando

Palchucan Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

Los honorables Senadores Castilla Salazar Jesús Alberto y López Peña José Ritter no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha

martes cuatro (4) de diciembre de 2018, según Acta número 02. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, por catorce (14) votos a favor, sobre un total de catorce (14) honorables Representantes presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron:

*Arias Falla Jennifer Kristin
Correa López José Luis
Correal Herrera Henry Fernando
Cristancho Tarache Jairo Giovany
Cristo Correa Jairo Humberto
Díaz Plata Edwing Fabián
Echavarría Sánchez Juan Diego
Gómez Gallego Jorge Alberto
Muñoz Cerón Faber Alberto
Murillo Benítez Jhon Arley
Reinales Agudelo Juan Carlos
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Sánchez Leal Ángela Patricia
Toro Orjuela Mauricio Andrés.*

El honorable Representante Acosta Lozano Carlos Eduardo, no votó porque está impedido para votar. Impedimento que le fue aprobado en sesión conjunta de fecha miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01.

Los honorables Representantes: Hurtado Sánchez Norma y Soto de Gómez María Cristina, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cuatro (4) de diciembre de 2018, según Acta número 02. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

El honorable Representante Puentes Díaz Gustavo Hernán, no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación.

2.4. CONFORMACIÓN COMISIÓN ACCIDENTAL

*Dado que se radicaron cincuenta y dos (52) proposiciones, se conformó una **Comisión Accidental** para estudiar las proposiciones presentadas y conciliar el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.*

El texto de la proposición presentada por la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff,

es el siguiente y corresponde la Proposición número 02 Conjunta, así:

“PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA

Desígnese Comisión Accidental del día de hoy 4 de diciembre, con el fin de estudiar las proposiciones radicadas y se cite para el día de mañana 5 de diciembre, con el fin de votar el informe de la Comisión Accidental.

Presentada por,

Honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff

Honorable Senador José Aulo Polo Narváez”

2.5. Votación de la conformación de la Comisión Accidental

Puesta a discusión y votación la proposición de la conformación de una Comisión Accidental, presentada por la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff suscrita por otros honorables Senadores y honorables Representantes a la Cámara, fue aprobada de la siguiente manera:

EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO:

Se obtuvo su aprobación, con votación ordinaria, por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

*Blel Scaff Nadia Georgette
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime*

Los honorables Senadores Castilla Salazar Jesús Alberto y López Peña José Ritter, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cuatro (4) de diciembre de 2018, según Acta número 02. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Se obtuvo su aprobación, con votación ordinaria, por catorce (14) votos a favor, sobre un total de catorce (14) honorables Representantes

presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron:

Arias Falla Jennifer Kristin
 Correa López José Luis
 Correal Herrera Henry Fernando
 Cristancho Tarache Jairo Giovany
 Cristo Correa Jairo Humberto
 Díaz Plata Edwin Fabián
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Gómez Gallego Jorge Alberto
 Muñoz Cerón Faber Alberto
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Correa Omar de Jesús
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Toro Orjuela Mauricio Andrés.

El honorable Representante Acosta Lozano Carlos Eduardo, no votó porque está impedido para votar. Impedimento que le fue aprobado en sesión conjunta de fecha miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01.

Los honorables Representantes Hurtado Sánchez Norma y Soto de Gómez María Cristina, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cuatro (4) de diciembre de 2018, según Acta número 02. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

El honorable Representante Puentes Díaz Gustavo Hernán, no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación.

Esta Comisión quedó conformada por los mismos Ponentes del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, así:

En Comisión Séptima del Senado:
 Honorables Senadores:
 Álvaro Uribe Vélez - (Ponente Coordinador)
 Nadya Georgette Blel Scaff
 Carlos Fernando Motoa Solarte
 Honorio Miguel Henríquez Pinedo
 Laura Ester Fortich Sánchez
 José Aulo Polo Narváez
 Aydeé Lizarazo Cubillos
 Jesús Alberto Castilla Salazar
 José Ritter López Peña
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Victoria Sandino Simanca Herrera

En Comisión Séptima de la Cámara de Representantes:

Honorables Representantes:
 Jénifer Kristin Arias Falla - (Coordinadora Ponente)
 Jairo Humberto Cristo Correa
 Fabián Díaz Plata
 Juan Diego Echavarría Sánchez
 Jorge Alberto Gómez Gallego
 Jhon Arley Murillo Benítez.

Dado que la Honorable Representante Norma Hurtado Sánchez no asistió (con excusa) a esta sesión conjunta de fecha 4 de diciembre de 2018, según Acta número 02, no participó ni firmó el Informe de Comisión Accidental; fue designado miembro de esa Comisión Accidental por parte de la Presidencia, el honorable Representante José Luis Correa López.

2.6. PROPOSICIONES

A continuación se transcribe el texto de las proposiciones presentadas por los honorables Senadores y honorables Representantes, las cuales están al final del presente documento bajo el siguiente título.

ANEXO 1:

“PROPOSICIONES RADICADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA”

2.7. Retiro de proposiciones:

El honorable Senador José Ritter López Peña retiró sus proposiciones mediante el presente escrito, y las dejó como constancia para segundo debate, dado que no asistió (con excusa) a esta sesión conjunta de fecha 4 de diciembre de 2018, según Acta número 02, cuyo texto es el siguiente:

“Bogotá, D. C., de diciembre de 2018

Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Teniendo en cuenta que me encuentro bajo incapacidad médica por cinco (5) días, me permito retirar las cuatro (4) proposiciones que presenté al Proyecto de ley número 198 de 2018, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, para que en su lugar sean tenidas en cuenta como constancias y de esta forma darle continuidad al proceso legislativo de este importante proyecto.

JOSÉ RITTER LÓPEZ

Honorable Senador

Ponente”

2.8. Principio de publicidad

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer

oportunamente y previo a la votación del Texto Propuesto presentado por la Comisión Accidental (la cual se dio en sesión conjunta de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03), a todos los honorables Senadores y Senadoras y a los honorables Representantes de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

3. SESIÓN CONJUNTA DE FECHA MIÉRCOLES CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

La Comisión Accidental, conformada en sesión de fecha martes cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02, presentó el siguiente informe, el cual contiene el Texto Propuesto, que fue discutido y votado como se describe más adelante.

3.1. Texto del informe presentado por la Comisión Accidental

El Texto de la Comisión Accidental se inserta al final de este documento, bajo el título

ANEXO 2:

“TEXTO CONCERTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE, EN SESIONES CONJUNTAS, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO 252 DE 2018 CÁMARA

“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

CONTIENE CUATRO (04) DOCUMENTOS:

- Acta Comisión Accidental
- Texto concertado en subcomisión accidental para aprobación en primer debate Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.
- Pliego de modificaciones Proyecto de ley número 198 de 2018
- Resumen de análisis y solución de proposiciones

Los anteriores documentos, se insertan tal como fueron radicados en esta Secretaría de Comisión, enviados en digital a mail comision7senado@gmail.com. Los documentos físicos, reposan en el expediente del proyecto de Ley 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara.

3.2. Votación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual

se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Votación del texto propuesto presentado por la Comisión Accidental, título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate:

*Puesto a discusión y votación el Texto Propuesto, presentado por la Comisión Accidental, con la propuesta de aprobación en bloque del articulado y omisión de su lectura, hecha por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, de los artículos 1º, 7º, 8º, 9º y 10, que no tuvieron modificaciones (tal como fueron presentados en el Texto Propuesto de la ponencia para Primer Debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1063) y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11, y 12, con modificaciones (tal como fueron presentados en el texto propuesto por la Comisión Accidental), el título del Proyecto y el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación pública y nominal, así:*

EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO:

Por once (11) votos a favor, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras, presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

*Blel Scaff Nadya Georgette
Fortich Sánchez Laura Ester
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime*

Los honorables Senadores Castilla Salazar Jesús Alberto y López Peña José Ritter no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

El honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo, no votó porque no estaba presente al momento de la votación, llegó al final de la sesión.

EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Se obtuvo su aprobación, por catorce (14) votos a favor, sobre un total de catorce (14)

honorables Representantes presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron:

Arias Falla Jéniffer Kristin
 Correa López José Luis
 Correal Herrera Henry Fernando
 Cristancho Tarache Jairo Giovany
 Cristo Correa Jairo Humberto
 Díaz Plata Edwin Fabián
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Gómez Gallego Jorge Alberto
 Muñoz Cerón Faber Alberto
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Correa Omar de Jesús
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Toro Orjuela Mauricio Andrés.

El honorable Representante Acosta Lozano Carlos Eduardo, no votó porque está impedido para votar. Impedimento que le fue aprobado en sesión conjunta de fecha miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01.

Los honorables Representantes Hurtado Sánchez Norma, Puentes Díaz Gustavo Hernán y Soto de Gómez María Cristina, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cuatro (4) de diciembre de 2018, según Acta número 02. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

3.3. Título del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara

El título del Proyecto quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la Comisión Accidental:

“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

3.4. Designación de ponentes para segundo debate

Los Presidentes de cada Comisión Séptima del Congreso (honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Presidente Comisión Séptima de Senado, y honorable Representante Jairo Giovany Cristancho Tarache, Presidente Comisión Séptima de la Cámara de Representantes) designaron, de manera independiente, los Ponentes para Segundo Debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, los mismos designados para primer debate, así:

EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA: HONORABLES SENADORES:

Álvaro Uribe Vélez - Ponente Coordinador
 Nadya Georgette Blel Scaff
 Carlos Fernando Mota Solarte
 Honorio Miguel Henríquez Pinedo
 Laura Ester Fortich Sánchez
 José Aulo Polo Narváez
 Aydeé Lizarazo Cubillos
 Jesús Alberto Castilla Salazar
 José Ritter López Peña
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Victoria Sandino Simanca Herrera

EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: HONORABLES REPRESENTANTES:

Jéniffer Kristin Arias Falla (Coordinadora Ponente).

Jairo Humberto Cristo Correa
 Fabián Díaz Plata
 Juan Diego Echavarría Sánchez
 Jorge Alberto Gómez Gallego
 Norma Hurtado Sánchez
 Jhon Arley Murillo Benítez

3.6. Artículos aprobados

Artículos Texto Original: once (11)

Artículos Ponencia Primer Debate Senado: doce (12)

Artículos Aprobados (Texto presentado por la Comisión Accidental): doce (12)

3.5. Antecedentes al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Iniciativa: honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, José Ritter López Peña, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Carlos Fernando Mota Solarte, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, José Aulo Polo Narváez, Nadya Georgette Blel Scaff, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Jesús Alberto Castilla Salazar, Victoria Sandino Simanca Herrera, Laura Esther Fortich Sánchez, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Bitervo Palchucan Chingal.

Radicado: en Senado: 06-11-2018 En Comisión: 08-11-2018 En Cámara: 16-11-2018

Publicaciones Gacetas

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
11 art. 958/2018	12 art. 1063/2018							

PONENTES PRIMER DEBATE

HONORABLES SENADORES PONENTES (13-11-2018)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
Álvaro Uribe Vélez	Coordinador	Centro Democrático
Nadya Georgette Blel Scaff	Ponente	Conservador
Carlos Fernando Motoa Solarte	Ponente	Cambio Radical
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Laura Esther Fortich Sánchez	Ponente	Liberal
José Aulo Polo Narváez	Ponente	Verde
Aydeé Lizarazo Cubillos	Ponente	Mira
Jesús Alberto Castilla Salazar	Ponente	Polo
José Ritter López Peña	Ponente	De la U
Manuel Bitervo Palchucan Chingal	Ponente	AICO
Victoria Sandino Simanca Herrera	Ponente	FARC

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado en Comisión	noviembre 16 de 2018
Ponentes Primer Debate Cámara	honorables Representantes Jennifer Kristin Arias Falla (Coordinadora Ponente), Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jairo Humberto Cristo Correa, Fabián Díaz Plata, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Alberto Gómez Gallego, Norma Hurtado Sánchez, Jhon Arley Murillo Benítez. Designados el 18 de noviembre de 2018
Ponencia Primer Debate	12 art. <i>Gaceta del Congreso</i> número 1063/2018
Aprobado en Sesión	
Ponentes Segundo Debate	
Ponencia Segundo Debate	
Enviado a Secretaría General	
Observaciones	Mensaje de Urgencia. Autorización de sesiones conjuntas - Resolución de Mesa Directiva número 2829 del 13 de noviembre de 2018 (Cámara) (Comisiones Conjuntas) Resolución número 115 del 13 de noviembre de 2018 (Senado)

ANUNCIOS

Miércoles 28 de noviembre de 2018, según Acta No. 01 (Conjunta)

TRÁMITE EN SENADO

Nov.13.2018: Designación de Ponentes mediante Oficio CSP-CS-1218-2018
Nov.14.2018: Se aprueba Proposición para Audiencia Pública según Acta número 21
Nov.21.2018: Citación Audiencia Pública Sesiones Conjuntas mediante Oficio CSP-CS-1262-2018 Senado; CSP-CS-1263-2018 Cámara
Nov.22.2018: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate

TRÁMITE EN SENADO

Nov.28.2018: Se realizó Audiencia Pública según Acta número 01 sesiones conjuntas
Nov.28.2018: Radican informe de Ponencia para primer debate.
Nov.28.2018: Se anunció el Proyecto de ley número 198 de 2018, Senado, 252 de 2018 Cámara, en sesión conjunta de la fecha, según Acta número 01.
Nov.28.2018: Presenta constancia a la Ponencia el honorable Representante Fabián Díaz Plata
Nov.29.2018: Se manda a publicar Informe de Ponencia Primer debate mediante Oficio CSP-CS-1341-2018
Nov.29.2018: Solicitud de refrendación de Firmas al informe de Ponencia a los honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez, Jorge Humberto Gómez mediante Oficio CSP-CS-1342-2018
Nov.29.2018: Trámite de Impedimento del honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano que fue aceptado según Acta número 01 Sesiones Conjuntas mediante Oficio CSP-CS-1343-2018
Dic.03.2018: parcialmente la honorable Representante Norma Hurtado Sánchez se adhiere al Informe de Ponencia
Dic.04.2018: Se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia según Acta número 02 sesiones conjuntas
Dic.05.2018: Se aprueba Informe de ponencia según Acta número 03 Sesiones Conjuntas
Pendiente discusión ponencia segundo debate

Concepto Federación Colombiana de Municipios

Fecha: 28-11-2018 *Gaceta del Congreso* número 1063 de 2018
Se manda publicar el 29 de noviembre de 2018

Concepto Gestarsalud

Fecha: 29-11-2018 *Gaceta del Congreso* número 10190 de 2018
Se manda publicar el 5 de diciembre de 2018

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, en sesiones conjuntas de fechas: martes 4 de diciembre de 2018 y miércoles 5 de diciembre de 2018, según actas números: 02 y 03, de la legislatura 2017-2018, en ciento cincuenta y tres (153) folios, al **Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara**, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

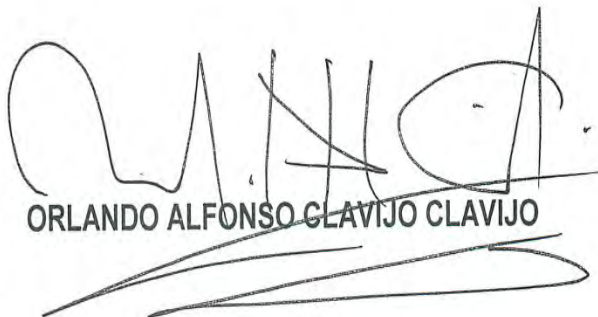
Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

El Subsecretario,



ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO

ANEXO 1:

“PROPOSICIONES RADICADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA”

PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

[ADITIVA]

Diciembre de 2018

Modifíquese el párrafo 4° del artículo 6° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos círculos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2018

Proposición al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado

por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

1. Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 198 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.
3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta **dos mil (2.000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.
4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.
5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán

contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo quedarán inhabilitados por quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 4°. Igualmente, quedarán inhabilitados por (15) años para el ejercicio de cargos que contemplan la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como para la constitución de sociedades cuyo objeto social y actividad comercial guarden relación directa con temas de salud; los representantes legales, revisores fiscales, miembros de Juntas Directivas, socios y accionistas de las entidades prestadoras del servicio de salud que sean liquidadas por irregularidades en la prestación del servicio y/o malos manejos financieros.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilitación.

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2018

Proposición al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado

por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

1. Modifíquese el artículo 4° del proyecto de ley, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:

Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, Directores o Secretarios de Salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud. La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo **positivo y se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que inicien las investigaciones pertinentes tendientes a sancionar al funcionario que dio lugar a la configuración de dicho silencio.**

Artículo 130C. Competencia preferente. En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud

bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley”.

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2018

Proposición al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado

por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

1. Modifíquese el artículo 6° del proyecto, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario. ~~consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia;~~
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada, negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados;

- d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud;
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- g) **Conflictos derivados de temas contractuales y liquidación contractual en materia de salud.**

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el

medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) de la Ley 1122 de 2007 (¿De qué artículo?) pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas”.

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2018

Proposición al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado

por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

1. Modifíquese el artículo 9° del proyecto de ley, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional. Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad, **de igual forma, los activos de la nueva entidad servirán de garantías para el pago de las acreencias de la entidad anterior.**

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado
“por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 5° de la iniciativa, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de 6 meses, a partir de la expedición de la presente ley, adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

NADIA BLEL SCAFF

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación al Proyecto de ley número 198 de 2018**, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el **parágrafo 3°, del artículo 2°, así:**

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas.

[...]

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados por diez (10) años para ocupar cargos en entidades o instituciones públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad”.

De los señores Senadores,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

SENADOR DE LA REPÚBLICA

CAMBIO RADICAL

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación al Proyecto de ley número 198 de 2018**, “por

medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 3° numeral 2, así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones y sanciones administrativas.

[...]

2. No dar aplicación al artículo 10 literales “a” al “q” y al artículo 11 de Ley 1751 de 2015.

[...]

De los señores Senadores,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

SENADOR DE LA REPÚBLICA

CAMBIO RADICAL

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación al Proyecto de ley número 198 de 2018**, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquense los numerales 2, 5 y 7 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, del artículo 5° del proyecto de ley, así:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

[...]

2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida, establecida en el Plan de Beneficios.

[...]

5. Obtener beneficio con conducta infractora para sí o un tercero.

[...]

7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud.

[...]

De los señores Senadores,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

SENADOR DE LA REPÚBLICA

CAMBIO RADICAL

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación al Proyecto de Ley 198 de 2018**, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”

Se propone un artículo nuevo:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 132 de la ley 1438 de 2011, así:

“Artículo 132. Multas por infracciones al régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de **ocho mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (8.000 smlmv)** a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.

Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad”.

De los señores Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte

Senador de la República

Cambio Radical

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación al Proyecto de Ley 198 de 2018**, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Se propone un artículo nuevo:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo art. 133 de la ley 1438 de 2011, así:

“Artículo 133. Multas por no pago de las acreencias por parte del Fosyga o la Entidad

*Promotora de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre **doscientos (200) y ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes** cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.*

Parágrafo. El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario”.

De los señores Senadores,

Carlos Fernando Mota Solarte
Senador de la República
Cambio Radical

PROPOSICIÓN

[ADITIVA]

Diciembre de 2018

Adiciónese los siguientes numerales al artículo 3° del Proyecto de Ley 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”. En dichos numerales se definen dos nuevas conductas sancionables, relacionadas con el flujo de recursos y el trámite de glosas.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones y sanciones administrativas.

(...)

18. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

19. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes

(...)

Álvaro Uribe Vélez
Senador de la República

PROPOSICIÓN

[ADITIVA]

Diciembre de 2018

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° del Proyecto de Ley 198 de 2018 Senado

252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:

(...)

Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.

Álvaro Uribe Vélez

Senador de la República

PROPOSICIÓN

[MODIFICATIVA]

Diciembre de 2018

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación:

Álvaro Uribe Vélez

Senador de la República

PROPOSICIÓN

[MODIFICATIVA]

Diciembre de 2018

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 120. Recursos por multas. Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Álvaro Uribe Vélez

Senador de la República

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente párrafo numeral al 10 del artículo 3° del proyecto de Ley 198 de 2018

Senado, 252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

18. No dar trámite oportuno a las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los usuarios del sistema de salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1755 de 2015.

Motivación: Respetuosamente sugerimos la inclusión, toda vez que las quejas por el mal servicio de salud, sigue siendo un tema preocupante y constante en donde se vulnera sistemáticamente el derecho a la salud y la vida misma. Por ello creemos que la Superintendencia Nacional de Salud debe actuar de forma inmediata con las respectivas sanciones contempladas en el presente proyecto, para efectos de armonizar con el objeto de la presente ley.

Cordialmente,

José Aulo Polo Narváez
Senador de la República

**PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LA
COMISIÓN SÉPTIMA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN:

Parágrafo 1° del artículo 2° del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado.

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy, solicito realizar modificación parágrafo 1° del artículo 2° del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado**, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá ser pagado teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago de la sanción. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Nuevo parágrafo al artículo 2° del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado.

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del

Senado de la República durante el día de hoy, solicito realizar adición de un nuevo parágrafo al artículo 2° del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado**, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

Parágrafo 4°. Origen de los recursos para el pago de multas. Todas las multas que se impongan a personas jurídicas deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso se podrá imputar dicho pago a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan.

Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Nuevo parágrafo al artículo 3° del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado.

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy, solicito realizar adición de un nuevo parágrafo al artículo 3° del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado** “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

Parágrafo 3°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se pruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el presente artículo por una razón atribuible a un incumplimiento de una EPS, la Superintendencia Nacional de Salud impondrá la correspondiente sanción a la EPS.

Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN DE SUPRESIÓN:

Numeral 14 del artículo 3° del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado.

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy, solicito la supresión del numeral 14 del artículo 3° del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado** “por la cual se

adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto para la supresión es el siguiente:

~~14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.~~

Jorge Alberto Gómez Gallego

Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN:

Parágrafo 2° del artículo 5° del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy, solicito realizar modificación al parágrafo 2° del artículo 5° del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado** “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo.

Jorge Alberto Gómez Gallego

Representante a la Cámara por Antioquia

Bogotá, 4 de diciembre de 2018

PROPOSICIÓN N° _____

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO

“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”

Al Artículo 130 adicionar el siguiente numeral:

Numeral 19: No recepcionar oportunamente las cuentas de las IPS y la Red hospitalaria pública.

Juan Carlos Reinales Agudelo

Representante a la Cámara por Risaralda

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Partido Liberal Colombiano

Bogotá, 4 de diciembre de 2018

PROPOSICIÓN N° _____

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO

“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”

Modificar el artículo 131 adicionando los siguientes parágrafos:

Parágrafo 4°. El proceso de remoción estipulado en el numeral 5 del presente artículo se llevará a cabo una vez las personas naturales o jurídicas sujetas de dicha sanción incurrieran dos veces consecutivas o no en la misma conducta violatoria de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 5°. Las carteras a las IPS y la Red hospitalaria pública que no hayan sido cubiertas hasta el momento para aquellas EPS que no se encuentran activas en el sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación de sus servicios ha sido retomada por otra EPS, serán canceladas a las IPS y Red hospitalaria pública con Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Juan Carlos Reinales Agudelo

Representante a la Cámara por Risaralda

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Partido Liberal Colombiano

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN:

Numeral 2 del artículo 5° del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado.

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy, solicito realizar modificación al numeral 2 del artículo 5° del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado**, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

“2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada”.

Jorge Alberto Gómez Gallego

Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN:

Artículo 12 del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado.

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las comisiones constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy,

solicito realizar modificación del artículo 11 del **Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado**, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

Artículo 11. Adiciónese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 120. Recursos por multas. Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, así como el porcentaje de dicho recaudo que se destinará para asignar recursos adicionales a la Superintendencia Nacional de Salud”.

Jorge Alberto Gómez Gallego

Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **primer debate** al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

En el sentido de adicionar cuatro (4) numerales al artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5° del proyecto de ley 198 Senado 252 Cámara:

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.

6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

9. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.

10. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos perjudiciales o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores.

11. Incurrir en la infracción y/o sus modalidades con premeditación

12. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Juan Diego Echavarría Sánchez

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **primer debate** al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

En el sentido de modificar los numerales 2 y 3 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5° del Proyecto de ley 198 Senado 252 Cámara:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.

(...)

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de **haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.**
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio, **siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.**
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo, salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.

Juan Diego Echavarría Sánchez
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

En el sentido de modificar el artículo 12 del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara, el cual quedará así:

*“Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su **promulgación**”.*

Juan Diego Echavarría Sánchez
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

En el sentido de eliminar los parágrafos 1° y 2° del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3° del Proyecto de ley 198 Senado, 252 Cámara y adicionarlos como parágrafos 4° y 5°, al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 2° del proyecto de ley 198 Senado 252 Cámara, el cual quedará así:

“Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.

4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.

5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

Parágrafo 4°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 5°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información”.

Juan Diego Echavarría Sánchez
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **primer debate** al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

En el sentido de modificar el título del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara, el cual quedará así:

“Artículo 130. Infracciones”.

Juan Diego Echavarría Sánchez
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **primer debate** al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

En el sentido de modificar el parágrafo 2° del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 5° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo”.

Juan Diego Echavarría Sánchez
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Adiciónese cuatro numerales al artículo 3° del proyecto de ley 198 de 2018, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones y sanciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

(...)

18. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.
19. Demoras y obstrucción en la autorización de medicamentos contemplados en el plan de beneficios, así como su entrega de manera oportuna.
20. Obstruir la autorización y no permitir la entrega de servicios complementarios de manera oportuna.
21. Demora en el pago de la facturación por prestación de servicios de salud de las Empresas Administradoras de planes de beneficios a la red prestadora de servicios.

(...)

Ángela Patricia Sánchez Leal

Representante a la Cámara por Bogotá

Motivación: Debido a que no se tienen en cuenta algunas de las conductas sancionables dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, conductas que van en contra de los usuarios del Sistema, proponemos la adición de cuatro numerales, con el fin de que sean sancionadas todas aquellas acciones que obstaculizan la correcta prestación de los servicios en salud, esto teniendo en cuenta las acciones que con mayor frecuencia dan a conocer ante los organismos de control los usuarios del sistema.

Según el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger de manera especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y además de ello debe sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. No puede desconocerse este mandato constitucional, más aun cuando en nuestro país a diario los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud ponen en riesgo no solo la salud sino la vida las personas de especial protección constitucional.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 5° del Proyecto de ley número 198 de 2018, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las

Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” que modifica el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

El párrafo dispone lo siguiente:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo, salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora”.

El párrafo quedará así:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo”.

MOTIVACIÓN

La modificación va tendiente a eliminar la expresión “salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora” contenida en el párrafo 2°.

Lo anterior por cuanto esta disposición es contraria a la Constitución Política en sus artículos 29 y 228. Así mismo desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, esto por cuanto el debido proceso es un derecho fundamental y una garantía constitucional que debe respetarse en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos.

El artículo 29 constitucional en sus incisos 2° y 3° los consagra, los principios de legalidad y favorabilidad, el primero en lo atinente a la norma procesal que se aplicará a las personas que están siendo juzgadas pues dispone que la norma aplicable será la preexistente al momento de la realización de la conducta. Bajo este entendido las personas que a hoy están siendo objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia, cuentan con la garantía constitucional de que desde su inicio y hasta el final el procedimiento se regirá conforme a la normas preexistentes, para el caso específico el término de caducidad aplicable debe ser el del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y no el término que pretende el proyecto de ley.

En cuanto al principio de favorabilidad el mismo Consejo de Estado en su sección cuarta ha establecido en su jurisprudencia que esta garantía contenida en el tercer inciso del artículo 29 constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio cuando una ley nueva haga más desfavorable las condiciones del investigado. Si esto es así será contrario a la constitución y al precedente judicial el establecer

en esta ley una disposición que pretenda tener un efecto retroactivo, además será poco eficiente para la superintendencia disponer esto en esta iniciativa sino al momento de aplicarla el investigado o ella por oficio deberá aplicar la ley más favorable, que en este caso será la contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

También es de recordar que la caducidad es un figura jurídica que es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable y que está muy ligada al debido proceso por lo antes dicho y a la seguridad jurídica.

La caducidad puede ser entendida como una institución jurídica procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo la facultad que tiene la administración para cumplir con un deber en específico, en este caso la caducidad se presenta cuando la entidad no emite y notifica el acto administrativo sancionatorio dentro del término otorgado para ello en la ley.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que tienen las entidades públicas para emitir el acto administrativo sancionatorio. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para imponer la sanción.

Ángela Patricia Sánchez Leal.

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: proposición

Proposición

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de ley 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Norma Hurtado Sánchez.
Representante a la Cámara.

Valle del Cauca.

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: proposición

Proposición

Elimínese el artículo 11 del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Norma Hurtado Sánchez.

Representante a la Cámara.

Valle del Cauca.

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: proposición

Proposición

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función jurisdiccional de la superintendencia nacional de salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
- d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Sobre las tecnologías y servicios necesarios para garantizar el derecho a la salud que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y **buena fe.***

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar; la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) de la Ley 1122 de 2007 pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Cordialmente,

Norma Hurtado Sánchez.
Representante a la Cámara.
Valle del Cauca.

Proposición

Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes

1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o la institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de la revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar. En caso de que las sanciones sean contra una entidad pública, las mismas se realizarán contra el representante legal, los miembros de la junta directiva o los funcionarios que hubiesen tenido responsabilidad en la toma de la decisión que dio origen a la sanción y estos deberán responder con recursos propios.

De los honorables Representantes,

José Luis Correa López.

Representante a la Cámara por Caldas.

Proposición

Adiciónese un parágrafo al artículo 2° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. El reemplazo o la designación del nuevo Representante legal y/o revisor fiscal removido en virtud del numeral 5 del presente artículo, estará a cargo de la misma autoridad o entidad competente para realizar este tipo de nombramientos antes de la remoción.

De los honorables representantes.

José Luis Correa López.

Representante a la Cámara por Caldas.

Proposición

Adiciónese un parágrafo al artículo 4° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo. No podrán ser sancionadas las prestadoras de salud cuando la razón que dio origen a la investigación sea imputable a la falta de recursos económicos, siempre y cuando la cartera pendiente de pago genere un impacto sobre la capacidad de funcionamiento y viabilidad financiera de dicha institución.

De los honorables Representantes,

José Luis Correa López.

Representante a la Cámara por Caldas.

Proposición

Adiciónese artículo nuevo del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo nuevo: El Superintendente Nacional de Salud, será nombrado por el Presidente de la República para el respectivo periodo presidencial. En caso de declarar la insubsistencia antes de finalizar dicho periodo, el acto administrativo deberá ser motivado.

De los honorables Representantes.

José Luis Correa López.

Representante a la Cámara por Caldas.

Proposición

Adiciónese un párrafo al artículo 3° del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Dentro del proceso administrativo que adelante la Superintendencia Nacional de Salud, se podrán embargar las cuentas maestras como medida cautelar y el valor de la UPC a girar a dicha entidad será de control del Estado por intermedio de la ADRES y esta entidad que se encargará de realizar los giros directos a los prestadores de conformidad con los convenios que se encuentren en ejecución con la EPS, bajo discrecionalidad de la Superintendencia Nacional de Salud.

De los honorables Representantes.

José Luis Correa López.

Representante a la Cámara por Caldas.

Proposición Aditiva

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de las Comisiones Constitucionales Séptimas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República durante el día de hoy, solicito realizar adición de un nuevo literal al artículo 6° y la eliminación del párrafo cuarto del mismo artículo del Proyecto de ley número 252 de 2018 Cámara, 198 de 2018 Senado, “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El texto del articulado propuesto con las adiciones quedaría así:

“g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

~~Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) de la Ley 1122 de 2007 pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por~~

~~la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas~~

Jorge Alberto Gómez Gallego.

Representante a la Cámara por Antioquia.

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: proposición

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, la cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones y sanciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. **Infringir** la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios salud.
2. **Incumplir las obligaciones contempladas en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.**
3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.
4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.
5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.
6. **Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.**
7. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o falsos.

11. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.
12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.
13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
14. Incumplir los compromisos obligatorios de pago producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y cualquier otro acuerdo de pago suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y el Contributivo o entre estas o cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepciones.
15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.
16. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Serán agravantes o atenuantes para imponer las sanciones, entre otros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o que se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Parágrafo I. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Cordialmente,

Norma Hurtado Sanchez.

Representante a la Cámara.

Valle del Cauca.

Proposición de modificación

(Esta propuesta depende de que la modificación sea aprobada o no después de la lectura de la ponencia).

Al artículo 2º, parágrafo 3º del proyecto de ley 198 de 2018 252 de 2018 Cámara, la propuesta de la ponencia mayoritaria dice lo siguiente:

Elimínese el parágrafo 2º del artículo 3º.

Propuesta en la ponencia para primer debate	Propuesta de modificación
<p>Artículo 131. Tipo de sanciones administrativas. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita 2. Multas entre doscientos (200) hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales. 3. Multas sucesivas para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para caso de las personas naturales de hasta (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto ad- 	<p>Artículo 131. Tipo de sanciones administrativas. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita 2. Multas entre doscientos (200) hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales. 3. Multas sucesivas para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para caso de las personas naturales de hasta (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto ad-

Propuesta en la ponencia para primer debate	Propuesta de modificación
<p><i>ministrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</i></p> <p>4. <i>Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión de certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o de varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</i></p> <p>5. <i>Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las Normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse el presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</i></p> <p>Parágrafo 2° <i>Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener ordenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo 3° <i>Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></p> <p><i>La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilitad.</i></p>	<p><i>ministrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</i></p> <p>4. <i>Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión de certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o de varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</i></p> <p>5. <i>Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las Normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse el presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar</i></p> <p>Parágrafo 2° <i>Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener ordenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>Quienes hayan sido sancionados administrativamente con remoción del cargo en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados por quince (15) años para ocupar cargos en entidades o instituciones públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></p>

Proposición de modificación

Al Proyecto de ley número 198 de 2018 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes

1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 3° del proyecto de Ley 198 de 2018, 252 de 2018.

Artículo actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3°. <i>Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 130. Infracciones y Sanciones Administrativas. La Superintendencia Nacional de salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</i></p> <p>1. <i>Atentar contra la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.</i></p> <p>2. <i>No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015.</i></p> <p>3. <i>Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.</i></p>	<p>Artículo 3°. <i>Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 130. Infracciones y Sanciones Administrativas. La Superintendencia Nacional de salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</i></p> <p>1. <i>Atentar contra la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.</i></p> <p>2. <i>No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015.</i></p> <p>3. <i>Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.</i></p>

Artículo actual	Propuesta de modificación
<p>4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.</p> <p>5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.</p> <p>6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexectos o falsos.</p> <p>Protección Social en el marco de sus competencias.</p> <p>11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.</p> <p>12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y cualquier otro acuerdo de pago suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.</p> <p>14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.</p> <p>15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).</p> <p>16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	<p>4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.</p> <p>5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.</p> <p>6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexectos o falsos.</p> <p>Protección Social en el marco de sus competencias.</p> <p>11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.</p> <p>12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y cualquier otro acuerdo de pago suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.</p> <p>14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.</p> <p>15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).</p> <p>16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo</p> <p>Parágrafo 3. En los casos en los que como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se pruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el presente artículo por una razón atribuible a un incumplimiento de una EPS, la Supe-</p>

Artículo actual	Propuesta de modificación
	<i>Superintendencia Nacional de Salud impondrá la correspondiente sanción a la EPS será excusada por evento de fuerza mayor; que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.</i>

*Honorable Representante Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara por Santander.*

Proposición de modificación

Al Proyecto de ley número 192 de 2018, 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan

y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones:

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 198, 252 de 2018 agregando un nuevo párrafo.

Artículo original	Párrafo nuevo
<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. <i>En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Amonestación escrita</i> <i>2. Multas entres doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.</i> <i>3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</i> <i>4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de una o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</i> <i>5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó y toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</i> <p>Parágrafo 1°. <i>El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propios infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.</i></p>	<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. <i>En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Amonestación escrita</i> <i>2. Multas entres doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.</i> <i>3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</i> <i>4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de una o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</i> <i>5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó y toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</i> <p>Parágrafo 1°. <i>El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propios infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.</i></p>

Artículo original	Parágrafo nuevo
<p>Parágrafo 3°. <i>Quienes hayan sido sancionados administrativamente con remoción del cargo en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados por quince (15) años para ocupar cargos en entidades o instituciones públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></p>	<p>Parágrafo 3°. <i>Quienes hayan sido sancionados administrativamente con remoción del cargo en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados por quince (15) años para ocupar cargos en entidades o instituciones públicas y privadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></p> <p>Parágrafo 4°. <i>Origen de los recursos para el pago de multas. Todas las multas que se impongan a personas jurídicas deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso se podrá imputar dicho pago a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezca.</i></p>

Honorable Representante Fabián Díaz Plata.
Representante a la Cámara por Santander.

Proposición de modificación

Al Proyecto de ley número 192 de 2018, 252 de 2018 Cámara, “por medio del cual se adicionan

y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de ley número 198 de 2018, 252 de 2018.

Artículo actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 130C. Competencia preferente. <i>En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9 de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.</i></p>	<p>Artículo 130C. Competencia preferente. <i>En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9 de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Las investigaciones que se vengán adelantando por la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, culminarán bajo el procedimiento actual.</i></p>

Honorable Representante Fabián Díaz Plata.
Representante a la Cámara por Santander.

ANEXO 2

“Texto concertado por la Comisión Accidental para aprobación en primer debate, en Sesiones Conjuntas, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara

por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

Contiene cuatro (4) documentos:

- Acta Comisión Accidental
- Texto concertado en Subcomisión Accidental para aprobación en primer debate Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 252 de 2018 Cámara, “por la cual se adicionan y

modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

- Pliego de Modificaciones Proyecto de ley número 198 de 2018.
- Resumen de análisis y solución de proposiciones.

ACTA COMISIÓN ACCIDENTAL

Bogotá, 4 de diciembre de 2018 siendo las 3:00 de la tarde se reunió en el recinto de la Comisión Séptima de Cámara, la Subcomisión Accidental, para debatir las constancias y propuestas de cambios al articulado presentado en el Proyecto de ley 198 de 2018 Senado 252 de 2018 Cámara, “por el cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, que se

debate en sesiones conjuntas comisiones séptima conforme a proposición realizada por la Senadora Nadia Blel Scaff en primer debate del proyecto realizado el día 4 de diciembre de 2018 a las 10 a. m. donde se reunieron

Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Carlos Fernando Mota Solarte, Nadia Blel, María Victoria Sandino y Honorio Henríquez y los honorables Representantes José Luis Correa, Jenifer Cristin Arias, Fabián Díaz, Jorge Gómez, Jairo Cristo, y Juan Diego Echavarría, José Luis Correa, Ángela Sánchez Leal, Ómar Restrepo, Jhon Arley Murillo y el Superintendente de Salud Fabio Aristizábal

Primero: Siendo las 3:15 p.m. los Representantes y Senadores de la subcomisión toman la decisión de empezar a debatir las constancias y propuestas artículo por artículo, teniendo en cuenta que se presentaron 52 constancias y propuestas al articulado del proyecto.

Segundo: Se da inicio al debate en consenso de las constancias y propuestas presentadas:

Propuestas al artículo segundo:

1. Honorable Representante José Luis Correa

Propuesta al Parágrafo 1°:

- Parágrafo 1°, se mejoró la redacción.
- Adiciónese un parágrafo nuevo. Se Aceptó y se mejoró la redacción.

2. Senador Carlos Fernando Mota.

Solicito: Modificación al parágrafo 3. **No fue Aprobada**, porque hay que mandar al país y a los corruptos un mensaje de que con la salud no se juega.

3. Senador Ritter

Solicito: Adicionar un parágrafo nuevo. **No se Aprueba** porque extralimita la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Honorable Representante Jorge Gómez.

Solicito: Nuevo Parágrafo. Consistente en origen de los recursos para el pago de multas. Se aprueba, pero, se incorpora la idea principal en el parágrafo primero.

Solicito: Modificar el parágrafo 1°. Que consiste en que se indexe el valor de la sanción al SMLV, al momento del pago. **No se acepta** porque la sanción tiene una fecha cierta y es la fecha en que se impone, lo que actualmente se hace es sobre la sanción impuesta una vez ejecutoriada, se cobra un interés del 6 por ciento conforme a los arts. 16 y 17 del Código Civil.

Honorable Representante Juan Carlos Reinales

No se acepta la proposición porque existen conductas que revisten gravedad de interior del sistema y no se puede esperar a que se repitan para que proceda la sanción indicada (art. 131).

Modificación al Parágrafo Quinto **No se acepta** por la misma causa de la Proposición del Representante Correa.

Honorable Representante Juan Diego Echavarría,

Solicita en pasar los párrafos del art. 3° y pasarlos para el art. 2°, por lo tanto quedan como párrafos 5° y 6. **Es Aceptado.**

Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Proposición que consiste en volver al parágrafo 3°, al original del proyecto de ley radicado. **No Es Aceptado** porque en la nueva versión se puso la pena hasta 15 años y se solicita a la Superintendencia Nacional de Salud que dosifique la pena técnica y jurídicamente.

Parágrafo nuevo. Origen de los recursos para el pago de multas. Quedó subsumida en la del Representante Gómez. **Aceptada**

Propuestas del Artículo 3°

Honorable Representante Juan Diego Echavarría,

Solicita Modificar el título del art. 130. Quedando Infracciones Administrativas. Presentado por **es aceptado.**

Honorable Representante José Luis Correa

Parágrafo nuevo que consiste en retener el dinero, embargar cuentas maestras como medida cautelar. **No se acepta** por la destinación e inembargabilidad.

Modificar el numeral 2 del art. 130. **Se Acepta**, pero se mejora redacción

Senador, Carlos Fernando Mota.

No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1715 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de servicios de salud. **Aprobada.**

Honorable Representante Jorge Alberto Gómez.

Parágrafo 1°: **Se Acepta.** Se mejora redacción. Iniciación y/o vinculación de proceso sancionatorio como resultado de las investigaciones que demuestren que los prestadores de servicios incumplieron por una falla atribuible a los vigilados.

Honorable Representante Jairo Humberto Cristo,

Incluir el numeral 12 en el art. 3° que consiste en glosas no justificadas, se acoge implícitamente – APROBADA- en proposición del Senador Álvaro Uribe.

Senador Álvaro Uribe,

Incluir el numeral 18 y 19 del art. 3. Tratan sobre el flujo de recursos en el SGSS y las glosas a las facturas. **Aprobada.**

Norma Hurtado Sánchez.

Modificar los numerales 1, se cambia atentar por infringir, **Aceptada**; el numeral 2, **No es Aceptada** porque se aceptó proposición del senador Mota y la del numeral 6, **NO SE**

ACEPTÓ porque está contemplada como un criterio agravante.

Fabián Díaz Plata

Consiste en crear 2 párrafos nuevos al art. 130. La primera consiste en aplicar el art. 128 de la Ley 1438 de 2011 en el pl no se toca el art. 128, por lo tanto, queda vigente y se usa. **NO SE ACEPTA.**

El otro párrafo 3º, quedó **Aceptada**, recogida en otra proposición.

Honorable Representante Arley Murillo

Se adicionó un párrafo del, **aceptada**. En el proceso Sancionatorio de la SND se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo, cuando haya lugar a ello. **Aceptada.**

El Representante Jorge Alberto Gómez **retiró la proposición** de eliminar el numeral 14 del art. 3º.

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 3º que consiste en no dar oportuno trámite a las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios del sistema de salud ...**No se acepta** porque cada reclamo no puede implicar una apertura de proceso administrativo sancionatorio, La Supersalud tiene una delegada para la protección al usuario.

Ángela Sánchez Leal,

Consiste en adicionar 4 numerales al art. 3º.

El 18, **No se acepta** porque está incluida en el art. 134 A, numeral 3, igual el numeral 19. En el mismo art. numeral 2. **No Es Aceptada.**

El del 20 **No Es Aceptada** esto está regulado en el dc Ley 019 de 2012. Y el 21 está incluido en otra proposición.

La subcomisión por sugerencia de la representante Norma Hurtado acogió y **Aceptó** modificar el numeral 2 del artículo 2º igualándolo a la Ley 715 de 2015.

Propuestas al artículo 4º

Senador Ritter.

MODIFICA Art. 4º, en el sentido de configuración del silencio administrativo positivo y compulsar copias a la Procuraduría y Contraloría, para que se inicien investigaciones para que sancionen al funcionario que dio lugar al silencio administrativo positivo. **No se acepta.** Porque la razón de ser el silencio administrativo

Proposición nueva al art. 130 B, discutida entre los representantes Juan Diego Echavarría, Jorge Alberto Gómez y el Senador Carlos Fernando Moota, en el sentido de colocar el siguiente párrafo

El término de excepción propuesto en este artículo para resolver el recurso de vía gubernativa, se aplicará por el término de tres años, vencido este tiempo, se aplicará el término

de 1 año para responder recursos conforme al art. 52 de la Ley 1437 de 2011.

Honorable Representante Norma Hurtado Sánchez.

Que consiste en adicionar al art. 130ª, que toda persona natural que administre recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria....**No se acepta** porque está contemplada dentro del articulado de la ponencia.

José Luis Correa López.

Consiste en un párrafo nuevo que dice que no hay sanción cuando los prestadores de salud cuando sea por falta de recursos económicos...**No se acepta** porque la responsabilidad del prestador no puede limitarlo a la capacidad de pago de la EPS.

Honorable Representante Fabián Díaz Plata,

Consiste en adicionar un nuevo párrafo al art. 130C que consiste en Las investigaciones que se vengán adelantando por la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría, culminarán bajo el procedimiento actual. **No se acepta**, porque los procesos de responsabilidad son diferentes y los sancionatorios son diferentes.

Consistente en modificar el segundo inciso del art. 130 A, en exceptuar el personal asistencial **No se acepta.** Porque estos sujetos agregados no manejan recursos públicos.

Honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo

Consiste en adicionar un numeral al art. 130, que diga, 19. No decepcionar oportunamente las cuentas de las IPS y la Red hospitalaria pública. **No se acepta** está incluido en otra proposición.

Propuestas del Artículo 5º

Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal

Consiste en eliminar del párrafo 2º del art. 134 la frase salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria. **Se acepta.**

Jorge Alberto Gómez,

Consiste en adicionar un numeral 2 del artículo 134, 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado en especial respecto de las personas en debilidad manifiesta o con protección reforzada. **No se acepta**, porque está unificada en el numeral 2 y 3 del art. 134.

Senador Carlos Fernando Moota

numerales 2, no porque deben dan tecnología este o no este en el plan de beneficios, y las otras dos de los numerales 5 y 7, se entienden.

Senadora Nadia Blel Scaff

Proposición presentada por la senadora fue **Aceptada** frente de la expedición de la presente ley

Honorable Representante Juan Diego Echavarría

El numeral 12 fue aceptado los demás no.

La propuesta presentada fue Aceptada con nuevo texto

La propuesta presentada parágrafo 2° Aceptado con algunas modificaciones

Honorable Representante Norma Hurtado

No fue aceptada es necesaria la distinción de los criterios atenuantes y agravantes y las distinciones planteadas son sobre competencias ya asignadas a la superintendencia de salud por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011

Propuestas al Artículo 6°**Senador Álvaro Uribe Vélez**

Fue incluida la proposición presentada por el Senador Aceptada

Honorable Representante Jorge Gómez fue Retirada**Honorable Representante Norma Hurtado**

No fue Aceptada la inclusión del principio de buena fe porque es innecesaria

No fue Aceptada la eliminación del artículo 6°

Propuestas a propuestas Artículo 9°**Senador José Ritter López**

No fue aceptada porque la naturaleza jurídica de una decisión implica que el activo quede en la nueva o anterior entidad, es decir no puede servir de garantía en ambas

Propuestas al Artículo 10**Honorable Representante Norma Hurtado**

Fue Retirada la propuesta y tenía una redacción en el error del artículo pues manifestaba que era el día 10 y no el 11 como estaba redactada

Propuestas al artículo 11**Senador Álvaro Uribe Vélez fue aceptada****Propuestas al Artículo 12****Honorable Representante Jorge Gómez fue Retirada****Senador Álvaro Uribe Vélez fue Aceptada****Honorable Representante Norma Hurtado fue Aceptada Parcialmente****Honorable Representante Juan Diego Echavarría Fue Aceptada****Propuestas al Artículo nuevo**

La proposición presentada por el Honorable Representante José Luis Correa fue Retirada

Se incluyó y fue Aceptado las 2 proposiciones presentadas por el senador Carlos Fernando Moota Solarte e incluido dentro de las conductas sancionables conforme a los montos establecidos en la presente ley incluido en el numeral 20 del artículo 3.

La proposición presentada por el Senador José Ritter Lopez Peña No se acepta es importante que el artículo aclare que se tendrá en cuenta el marco regulatorio del SGSSS

La proposición presentada por la Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal No Fue aceptada el tema de restructuración de la entidad se está haciendo de forma independiente.

Tercero: conforme a las propuestas y constancias fueron aceptadas 23 y rechazadas 29 las propuestas y constancias al proyecto de ley así:

Álvaro Uribe Vélez: 4

Ángela Patricia Sánchez Leal 4

Carlos Fernando Moota Solarte 5

Fabián Díaz Plata 5

Jairo Humberto Cristo Correa 1

Jorge Alberto Gómez Gallego 8

José Aulo Polo Narváez: 1

José Luis Correa López: 6

José Ritter López Peña: 4

Juan Carlos Reinales Agudelo: 2

Juan Diego Echavarría Sánchez: 7

Nadia Blel Scaff: 1

Norma Hurtado Sánchez: 7

Cuarto: Siendo las 8:55 p. m. se da por terminada la subcomisión se levanta la respectiva acta y se firma en señal de aceptación por los que en ella

Anexo

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 198 Senado, 2018 y 252 Cámara 2018 “por la cual se adiciona y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Texto concertado en subcomisión accidental para aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 198 Senado de 2018 y 252 Cámara, “por la cual se adiciona y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Álvaro Uribe Vélez, Ponente Coordinador; Aydeé Lizarazo Cubillos, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Laura Ester Fortich Sánchez, Carlos Fernando Moota Solarte, Nadya Georgette Blel Scaff, José Aulo Polo Narváez, Jesús Alberto Castilla Salazar, José Ritter López Peña, Manuel Bitervo Palchucan Chingal, Victoria Sandino Simanca Herrera, Ponentes

REPRESENTANTES A LA CÁMARA

Jennifer Kristin Arias Falla, Coordinadora Ponente; Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Diego Echavarría Sanchez, Edwing Fabián Díaz Plata, Jorge Alberto Gómez Gallego, Jhon Arley Murillo Benítez, José Luis Correa Lopez, Ponentes.

TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA

“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y alcance.* La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Adicionalmente se redefinen las competencias de la superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.

Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 131. Tipos de Sanciones Administrativas. *En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.*
3. *Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.*
4. *Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.*
5. *Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró*

conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. *El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.*

Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Parágrafo 2°. *Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.*

Parágrafo 3°. *Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

Parágrafo 4°. *Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones Administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.
3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.
4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.
5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.
6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.
10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.
11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.
12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.
14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.
15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.
18. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
19. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.
20. Infringir las conductas establecidas en los artículos 132 y 133 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a un

incumplimiento de una EPS, ente territorial o entidad responsable de pago, la Superintendencia Nacional de Salud iniciará y/o vinculará a este último al proceso sancionatorio.

Parágrafo 2°. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.

Artículo 4°. Adiciónense al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos párrafos, los cuales quedarán así:

Artículo 130A. Sujetos de Sanciones Administrativas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud. La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido

este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.

Parágrafo 1°. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 130C. Competencia Preferente. En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.

8. *La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.*
9. *Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. *El grado de colaboración del infractor con la investigación.*
2. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.*
3. *Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio*
4. *La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.*

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al que ya traían.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

a) *Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

b) *Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

1. *Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*
 2. *Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*
 3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*
- c) *Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*
- d) *Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud*
- e) *Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.*
- f) *Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario

actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, iniciará las actuaciones administrativas tendientes a su reintegro, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.

En el evento que la entidad requerida no efectúe el reintegro de los recursos del sistema a la ADRES o quien haga sus veces, esta informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, este deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

Parágrafo 1°. Las disposiciones previstas en este artículo comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior.

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional dispone de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento de reintegro junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.

Artículo 8°. Límites a los procesos de reorganización institucional. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Artículo 9°. Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional. Los activos de las Entidades

Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.

Artículo 10. Instrucciones Contables. *Adiciónese el párrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:*

*“[...] **Parágrafo 2°.** Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los*

marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

Artículo 11. *Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un párrafo, el cual quedará así:*

Artículo 120. Recursos por multas. *Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Vigencia. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 198 DE 2018

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</i></p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p><i>Artículo 1°. Del Objeto y alcance. La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.</i></p> <p><i>Adicionalmente se redefinen las competencias de la superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.</i></p> <p><i>Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.</i></p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 131. Tipos de Sanciones Administrativas. <i>En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Amonestación escrita.</i> <i>2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.</i> <i>3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</i> <i>4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</i> 	<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. <i>En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Amonestación escrita.</i> <i>2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.</i> <i>3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.</i> <i>4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.</i>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.</p>	<p>5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos propios sin que pueda imputarse al presupuesto de la entidad o institución a la que pertenezcan. <u>En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u> Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o Revisores Fiscales cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><u>Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.</p> <p><u>Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</u></p> <p><u>Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su</u></p>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</i></p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
	<p><u>renuncia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.</u></p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Ysanciones Administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atentar contra la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud. 2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015. 3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud. 4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias. 5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso. 6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica. 7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa. 10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias. 11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones. 12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción. 14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno. 	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. <u>Infracciones Administrativas.</u> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Infringir</u> la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud. 2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, <u>en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.</u> 3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud. 4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias. 5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso. 6. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica. 7. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 8. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 9. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa. 10. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias. 11. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones. 12. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 13. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción. 14. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</i></p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>15. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.</p>	<p>15. <i>Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.</i></p>
<p>16. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>16. <i>Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</i></p>
<p>17. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>17. <i>Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</i></p>
<p>Parágrafo 1°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	<p><u>18. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></p> <p><u>19. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.</u></p> <p><u>20. Infringir las conductas establecidas en los artículos 132 y 133 de la Ley 1438 de 2011.</u></p>
<p>Parágrafo 2°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por <i>evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.</i></p>	<p><u>Parágrafo 1°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos cometieron una o más de las infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a un incumplimiento de una EPS, ente territorial o entidad responsable de pago, la Superintendencia Nacional de Salud iniciará y/o vinculará a este último al proceso sancionatorio.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios exigentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.</u></p>
<p>Parágrafo 2°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del presente artículo, la cual solo será excusada por <i>evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.</i></p>	<p><u>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.</u></p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos parágrafos, los cuales quedarán así:</p>	<p><u>Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos parágrafos, los cuales quedarán así:</u></p>
<p>Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.</p>	<p><u>Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.</u></p>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud. La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.</p> <p>En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.</p>	<p>Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud. La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.</p> <p>En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo negativo.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</u></p>
<p>Artículo 130C. Competencia Preferente. En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.</p> <p>Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 130C. Competencia Preferente. En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.</p> <p>Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9ª de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.</p> <p>Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1. El grado de culpabilidad.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.</p> <p>Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1. El grado de culpabilidad.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.</p> <p>3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.</p> <p>4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.</p> <p>5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.</p> <p>6. La reincidencia en la conducta infractora.</p> <p>7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.</p> <p>8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.</p>	<p>2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.</p> <p>3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.</p> <p>4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.</p> <p>5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.</p> <p>6. La reincidencia en la conducta infractora.</p> <p>7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.</p> <p>8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.</p> <p><u>9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></p>
<p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.</p> <p>2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo.</p>	<p>Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.</p> <p>2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo <u>definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.</u></p>
<p>3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.</p>	<p>3. Compensar o corregir la infracción administrativa <u>antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.</u></p> <p>4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, <u>en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u> adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al mismo, salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al <u>que ya traían.</u></p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</i></p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.</p> <p>b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud, (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS), o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. <p>c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.</p> <p>d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.</p> <p>f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.</p> <p>La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.</p> <p>La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:</p> <p>Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.</p>	<p>a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.</p> <p>b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS), o entidades que se le asimilen. 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS), o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. <p>c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.</p> <p>d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.</p> <p>f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.</p> <p>La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.</p> <p>La demanda podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:</p> <p>Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.</p> <p>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema. 2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud. <p>Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.</p> <p>Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) de la Ley 1122 de 2007 pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.</p>	<p>Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.</p> <p>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema. 2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud. <p>Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.</p> <p>Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) <u>del artículo 41</u> de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así: Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.</p> <p>Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, iniciará las actuaciones administrativas tendientes a su reintegro, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.</p> <p>En el evento que la entidad requerida no efectúe el reintegro de los recursos del sistema a la ADRES o quien haga sus veces, esta informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> <p>Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, este deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones” y</p>	<p>TEXTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 252 de 2018 CÁMARA</p> <p>“por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las disposiciones previstas en este artículo comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior.</p> <p>Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional dispone de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento de reintegro junto con la definición de la actualización de valor que en tal sentido deba ser objeto de reconocimiento.</p>	
<p>Artículo 8°. Límites a los procesos de reorganización institucional. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 9°. Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional. Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 10. Instrucciones Contables. Adiciónese el parágrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.</p>	SIN CAMBIOS
<p>Artículo 11. Adiciónese al artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 120. Recursos por multas. Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud”.</p>	<p>Artículo 11. <u>Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un parágrafo, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 120. Recursos por multas. Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha <u>de su promulgación.</u></p>

RESUMEN DE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE PROPOSICIONES

	SENADOR O REPRESENTANTE	PROPUESTA	SOLUCIÓN
1	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 2° parágrafo 1°.	No se acató, por cuanto a la fecha las sanciones son ya de por sí altas con la aprobación del Proyecto de ley, y si no paga en la fecha de ejecutoria del acto administrativo se le cobran los intereses de ley 6%.
2	José Luis Correa López	Artículo 2°, parágrafo 1°.	Se acató. Se mejoró la redacción.
3	Carlos Fernando Mota Solarte	Artículo 2°, parágrafo 3° respecto de la inhabilidad por 10 años.	No se acató, por cuanto la motivación de la iniciativa legislativa es enviar un mensaje de drasticidad en las sanciones por corrupción y desviación de recursos de la salud.
4	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 2°, parágrafo 4°.	Se acató. Incorporando la idea principal de la proposición en el Parágrafo 1° del artículo 2°.
5	José Ritter López Peña	Artículo 2°, parágrafo 4°	No se acató. Por inviabilidad de seguimiento ejemplo SAS y SA. La multa nueva ya es suficiente.
6	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 2° adicionar parágrafos 4° y 5°	Se acató. Y se incluyen como nuevos parágrafos 5° y 6°.
7	José Luis Correa López	Artículo 2°, parágrafo 4°.	Se acató. Se mejoró redacción.
8	Fabián Díaz Plata	Artículo 2°, parágrafo 3°.	No se acató. Por cuanto ya se está sancionando, hasta por 15 años y dosificando con la debida técnica jurídica por parte de la SNS. Se pretende implementar la función preventiva de la norma, así entonces, lograr que con esta sanción, se abstengan de cometer conductas contrarias al SSS.
9	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 3° título o encabezado.	Se acató. Se elimina la palabra sanciones. Queda Infracciones Administrativas.
10	José Luis Correa López	Artículo 3° adicionar parágrafo.	No se acató. Por la limitación que respecto a la destinación e inembargabilidad de recursos, impone la Sentencia C-313 de 2014.
11	Carlos Fernando Mota Solarte	Artículo 3° numeral 2.	Se acató. Se mejora redacción y se incluyen servicios de salud de manera expresa.
12	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 3° adicionar parágrafo.	Se acató. Se mejora redacción.
13	Jairo Humberto Cristo Correa	Artículo 3° numeral 12 adicionar nueva palabra.	Se acató. De manera implícita con la propuesta 14 del Presidente Uribe.
14	Álvaro Uribe Vélez	Artículo 3° adicionar numeral 18 y 19	Se acató. Y dentro de la misma se incluyó la del representante Cristo.
15	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 3°	Se acató parcialmente. Si numeral 1, no la del numeral 2 porque ya se había acogido en otra proposición en sentido más amplio. Ni la del numeral 6 por cuanto ya está contemplada como agravante.
16	Fabián Díaz Plata	Artículo 3°, parágrafos 2° y 3°.	Se acata parcialmente. La del Parágrafo 2°, por cuanto el art. 128 de la Ley 1438 de 2011 no es objeto de modificación en el presente PL. En el parágrafo 3° se acató la propuesta en otra proposición.
17	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 3° numeral 14. Eliminar.	No se acató. Por cuanto el Honorable Representante retiró la proposición en la subcomisión.
18	José Aulo Polo Narváez	Artículo 3° incluir numeral 18	No se acató. Por cuanto no todas las PQRS implican la apertura de un proceso administrativo. Actualmente existe trámite interno en la SNS, donde se le da trámite a todas las PQRS.
19	Ángela Patricia Sánchez Leal	Artículo 3° adicionar numerales 18, 19, 20, 21.	Se acepta parcialmente. Numeral 18 incluida en el artículo 5° que modifica el 134 numeral 3, así mismo numeral 19 ya está incluida en el numeral 2 del mismo artículo. El numeral 20 no se acata por cuanto ya está incluida en el Decreto 019 de 2012, respecto de los servicios complementarios no se puede plantear en este proyecto de ley, toda vez que depende directamente de la EPS y no del PBS. El numeral 21 ya quedó incluido en otra proposición como numeral 18 del artículo.

	SENADOR O REPRESENTANTE	PROPUESTA	SOLUCIÓN
20	Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Alberto Gómez Gallego, Carlos Fernando Motoa Solarte.	Artículo 4° parágrafo 4° nuevo	Se acata. Y se otorga respecto del término para resolver recursos, por un tiempo de 3 años, 2 años para resolverlo. Al cabo de los cuales se aplicará el establecido en el artículo 52 del CPACA. (1 año).
21	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 4° 130A	No se acata. Por cuanto está contemplado en el articulado y en la redacción se entienden incluidos todos los funcionarios.
22	José Luis Correa López	Artículo 4°, parágrafo nuevo.	No se acata. Por cuanto la responsabilidad del prestador del servicio de salud, no se puede limitar por la capacidad de pago de la EPS.
23	Fabián Díaz Plata	Artículo 4°, parágrafo nuevo del artículo 130C.	No se acata. Porque los procesos de responsabilidad son diferentes y las sanciones también. No se le pretende restar facultades a la Procuraduría que por demás están asignadas en la CN.
24	Juan Carlos Reinales Agudelo	Artículo 4° adicionar al art. 130, numeral 19	No se acata. Toda vez que se ya se incluyó como numeral 19.
25	Fabián Díaz Plata	Artículo 4° inciso 2° del art. 130A	No se acata. Por cuanto estos sujetos no manejan recursos públicos.
26	José Ritter López	Artículo 4° adicionar inciso 2° del 130B	No se acata. Por cuanto la razón de ser del silencio administrativo negativo es que con el silencio administrativo positivo, se pierde efectividad de las decisiones de la SNS, pues la respuesta es a favor del interesado.
27	Ángela Patricia Sánchez Leal	Artículo 5° eliminar frase.	Se acata. Se elimina la frase, salvo en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionadora.
28	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 5° numeral 2	No se acata. Por cuanto está implícita en el numeral 2 y 3 del artículo 134, criterios agravantes de la responsabilidad.
29	Carlos Fernando Motoa Solarte	Artículo 5° numeral 2	No se acata. Porque esté o no en el plan de beneficios se debe entregar la tecnología. Se sobreentiende.
30	Fabián Díaz Plata	Artículo 2° parágrafo 4° nuevo	No se acata. Quedó implícita en la proposición 4 del Representante Jorge Gómez.
31	José Luis Correa López	Artículo 4° parágrafo nuevo	No se acata. Por cuanto la regla general es la falta de recursos para el no cumplimiento de las obligaciones.
32	Nadia Blel Scaff	Artículo 5° parágrafo	Se acata. Se le otorga término de 6 meses a la SNS, para adoptar los criterios técnicos y jurídicos para la dosificación de la sanción, se cuentan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
33	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículos 5°, 4° nuevos numerales.	Se acepta parcialmente. Se acoge el numeral 12, haber sido previamente sancionado. 9, 10 y 11 no se acatan para evitar subjetividad en la aplicación de la norma.
34	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 5° numeral 2	Se acata parcialmente. Se mejora redacción en numeral 2. En numeral 3 se acoge con cambio en redacción "antes de emitir fallo administrativo".
35	Juan Diego Echavarría Sánchez	Artículo 5°, parágrafo 2°.	Se acata. Se corrige lo referente a la excepción de la inclusión de la caducidad en procesos en curso.
36	Álvaro Uribe Vélez	Artículo 6°, parágrafo 4°	Se acata. Se adiciona y aclara que se refiere al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, literal g).
37	Jorge Alberto Gómez Gallego	Artículo 6° adicionar literal g)	No se acata. Fue retirada por el Representante en la Subcomisión.
38	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 5° adicionar parágrafo	No se acata. Es necesaria la distinción de atenuantes y agravantes y las destinaciones ya planteadas, son sobre competencias ya asignadas a la SNS por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.
39	Norma Hurtado Sánchez	Artículo 6° en inciso 1° adicionar buena fe.	No se acata. Por cuanto la buena fe es una presunción, no debe considerarse de manera adicional al texto contenido en la CN.
40	Norma Hurtado Sánchez	Eliminar el artículo 6°	No se acata. Fue retirada por la Representante.
41	Jose Ritter López	Artículo 9° incluir frase.	No se acata. Por cuanto la naturaleza jurídica de una escisión implica que el activo quede en la nueva entidad. No puede servir de garantía.

	SENADOR O REPRESENTANTE	PROPUESTA	SOLUCIÓN
42	<i>Norma Hurtado Sánchez</i>	<i>Eliminar artículo 10</i>	<i>No se acata. La Representante la retira.</i>
43	<i>Álvaro Uribe Vélez</i>	<i>Artículo 11</i>	<i>Se acata. Se cambia el término adiciónese por modifíquese.</i>
44	<i>Jorge Alberto Gómez Gallego</i>	<i>Artículo 11</i>	<i>No se acata. Es retirada por el Representante.</i>
45	<i>Álvaro Uribe Vélez</i>	<i>Artículo 12 Vigencia</i>	<i>Se acata. Se acorta el artículo de vigencia por cuanto el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 no se tuvo en cuenta en la reforma.</i>
46	<i>Norma Hurtado Sánchez</i>	<i>Artículo 12</i>	<i>Se acata. Se une con la proposición 45.</i>
47	<i>Juan Diego Echavarría Sánchez</i>	<i>Artículo 12</i>	<i>Se acata. Se une con la proposición 45.</i>
48	<i>José Luis Correa López</i>	<i>Artículo nuevo.</i>	<i>No se acata. Es retirado por el Representante.</i>
49	<i>Carlos Fernando Motoa Solarte</i>	<i>Artículo nuevo.</i>	<i>Se acata. No como artículo nuevo sino como conducta sancionable incluida en el artículo 4° del Proyecto de ley.</i>
50	<i>Ángela Patricia Sánchez Leal</i>	<i>Artículo nuevo.</i>	<i>No se acata. El ejecutivo directamente puede realizar la reestructuración.</i>
51	<i>José Ritter López</i>	<i>Artículo 6° Literales a), g)</i>	<i>No se acata. Es importante enmarcar el marco regulatorio del SGSSS. Respecto del literal g), no se acepta porque la contratación en el sector salud obedece a la voluntad de las partes y no es facultativo de la SNS interferir en este ámbito.</i>
52	<i>Juan Carlos Reinales Agudelo</i>	<i>Artículo 2° párrafos 4° y 5°</i>	<i>No se acata. Porque existen conductas que revisten gravedad al interior del sistema y no se puede esperar que se repitan para ser objeto de sanción.</i>

Total de Proposiciones: 52

Acatadas: 23

No acatadas: 29

Álvaro Uribe Vélez: 4

Ángela Patricia Sánchez Leal: 4

Carlos Fernando Motoa Solarte: 5

Fabián Díaz Plata: 5

Jairo Humberto Cristo Correa: 1

Jorge Alberto Gómez Gallego: 8

José Aulo Polo Narváez: 1

José Luis Correa López: 6

José Ritter López Peña: 4

Juan Carlos Reinales Agudelo: 2

Juan Diego Echavarría Sánchez: 7

Nadia Blel Scaff: 1

Norma Hurtado Sánchez: 7

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

El Subsecretario,

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO